

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **405** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

**VISTOS:** Oficio N° 1908-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 29 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **RUJEL MASÍAS MIRYAM CECILIA** contra la Resolución Ficta Denegatoria en aplicación del silencio administrativo negativo, que desestima su solicitud de reintegro y liquidación de la bonificación de 30% por preparación de clases y evaluación calculada en base a la remuneración total o íntegra incluyendo los intereses legales, presentado mediante Hoja de Registro y Control N°35422 de fecha 07 de diciembre del 2022; y, el Informe N° 1008-2023/GRP-460000 de fecha 24 de abril del 2023.

**CONSIDERANDO;**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 35422 - 2022 de fecha 07 de diciembre del 2022, **RUJEL MASÍAS MIRYAM CECILIA**, en adelante la administrada, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de reintegro de la bonificación especial del 30% calculada en base a la remuneración total o íntegra por preparación de clases más interés legales teniendo como referencia la Resolución Directoral Regional N°010540 de fecha 05 de agosto del 2022.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 05453-2023 de fecha 27 de enero del 2023, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha 07 de diciembre del 2022, para que el superior en grado después de un re-examen declare fundado su pedido.

Que, mediante Oficio N° 1908-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 29 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a través de Proveído s/n de fecha 30 de marzo del 2023, se remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, mediante Informe N°1008-2023/GRP-460000 de fecha 24 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la administrada y manifiesta lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior







## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

405

Piura,

16 MAY 2023

jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°05453-2023 de fecha 27 de enero del 2023 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado respecto a su solicitud presentada el 07 de diciembre del 2022 la cual requería el reconocimiento, liquidación y pago del reintegro de la bonificación especial del 30% calculada en base a la remuneración total o íntegra por preparación de clases más interés legales teniendo como referencia la Resolución Directoral Regional N°010540 de fecha 05 de agosto del 2022; conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reconocimiento, liquidación y pago de reintegro de la bonificación especial del 30% calculada en base a la remuneración total o íntegra por preparación de clases más interés legales, como lo solicita en su escrito primigenio.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 16 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 00552-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 27 de febrero del 2023, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene cargo de Profesora de Asignatura y condición de docente cesante.

Que, consta además en el expediente administrativo, a fojas 07, copia de la Resolución Directoral Regional N°0843 del 24 de abril de 1995 a través del cual se efectúa el nombramiento a favor de la administrada a partir del 01 de abril de 1995. A fojas 05, copia de la Resolución Directoral Regional N°1596 de fecha 18 de mayo del 2000 a través del cual se efectúa el cese de la administrada a partir del 01 de marzo del 2000; y a fojas 04, la Resolución Directoral Regional





N°010540 de fecha 05 de agosto del 2022 que RECONOCE EN PARTE a favor de la administrada, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Concejo Regional N°806-2012-GRP-CP de fecha 27 de junio del 2012.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 1. Objeto de la Ley*

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

*Artículo 2. Pago de bonificación*

*Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.*

*La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*







405

Piura,

16 MAY 2023

*Artículo 3. Periodo de aplicación*

*La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.*

*Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional*

*El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.*

*Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).*

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

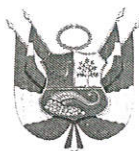
Que, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 00552-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 27 de febrero del 2023, que obra a fojas 16 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada es docente nombrada y cesante. Mediante Resolución Directoral Regional N°0843 de fecha 24 de abril del año 1995, que obra a fojas 07 del expediente, se le nombra a partir del 1 de abril de 1995, y a través de la Resolución Directoral Regional N°1596 de fecha 18 de mayo del 2000, que obra fojas 05 del expediente, se le cesa a partir del 01 de marzo de 2000; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N°







25212, se infiere que es beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración. Siendo pertinente recalcar que conforme al artículo 1 de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación.

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

11. "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que —en estricto— denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor."

12. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable.". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

13. No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

405

Piura,

16 MAY 2023

*Sociales y Culturales, que: "Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389".*

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, desde el mes de enero del año 1996 hasta el mes de diciembre del año 1999 (conforme a las constancias de pago que obran a fojas 01 y 02 del expediente administrativo) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495.

Que, cabe señalar, que la administrada también argumenta que se le ha venido pagando la bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración total permanente cuando en realidad le corresponde que dicha bonificación sea cancelada en base a la remuneración total íntegra. En este supuesto, corresponde efectuar el recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación que hubiera percibido la administrada, equivalente al 30% de su remuneración total, a fin de que se efectúe el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra.

Que, respecto al pago de los devengados e intereses legales por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación."

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público",







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

405

Piura,

16 MAY 2023

las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, por lo antes expuesto, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento.

Que, por las consideraciones expuestas en el presente informe, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por RUJEL MASÍAS MIRYAM CECILIA contra la Resolución Denegatoria Ficta que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo desestima su solicitud presentada mediante Hoja de Registro y Control N° 35422 – 2022 de fecha 07 de diciembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, DISPONER que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar el recálculo de la bonificación que hubiera percibido la administrada desde que comenzó a percibir el pago de dicha bonificación, la misma que debe realizarse en el equivalente al 30% de su remuneración total, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el mes de enero del año 1996 hasta el mes de diciembre del año 1999, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales expuestos en el presente informe.







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **405** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

Que, en cuanto al extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados e intereses legales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, **DESESTIMAR** debido a que está SUPEDITADO conforme a dispuesto en el Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público". Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a RUJEL MASÍAS MYRIAM CECILIA en su domicilio real ubicado en Urb. Santa Ana Mz O Lote 03 I Etapa – Piura, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura. Y, RECOMENDAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social EXHORTAR a la Dirección Regional de Educación de Piura y a las UGELES, den cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", debiendo resolver bajo ese criterio legal en Primera Instancia.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **RUJEL MASÍAS MIRYAM CECILIA** contra la Resolución Denegatoria Ficta que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo desestima su solicitud presentada mediante Hoja de Registro y Control N° 35422 – 2022 de fecha 07 de diciembre del 2022, de







405 Piura, 16 MAY 2023

conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, **debiendo además efectuar el recálculo de la bonificación que hubiera percibido la administrada desde que comenzó a percibir el pago de dicha bonificación, la misma que debe realizarse en el equivalente al 30% de su remuneración total, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el mes de enero del año 1996 hasta el mes de diciembre del año 1999, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales expuestos en la presente resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO.** – En cuanto al extremo de la pretensión de la administrada referido al pago de devengados y cálculo de intereses legales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, del período liquidado, **DESESTIMAR** debido a que está **SUPEDITADO** conforme a dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público".

**ARTÍCULO TERCERO.** – Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR** el acto administrativo a **RUJEL MASÍAS MIRYAM CECILIA** en su domicilio real ubicado en Urb. Santa Ana Mz O Lote 03, I Etapa - Piura, Provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **RECOMENDAR** a la Gerencia Regional de Desarrollo Social **EXHORTAR** a la Dirección Regional de Educación de Piura y a las UGELES, den cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", debiendo resolver bajo ese criterio legal en Primera Instancia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

**JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO**  
Gerente Regional

